



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1578
Radicado	05266 40 03 003 2020 00636 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	SILVIA MARÍA SIERRA VÉLEZ
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres de noviembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá adecuarse el poder allegado, ya que este debe guardar relación con los hechos, las pretensiones demandadas y el título base de recaudo, al respecto el artículo 74 inciso primero del C.G.P. expresa “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, lo anterior, en razón a que se indica en el poder que los pagarés corresponden al N° 1011725062, 9911725062, dado que se observa en el documento cartular que tal numeración corresponde es las obligaciones adeudadas y que se encuentran consignadas en el pagaré N° 02-02390396-02.

Aunado con lo anterior, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.

2. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el Representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
3. Deberá aportarse el pagaré N° 20756111493 en formato PDF legible al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS

ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra en la página de la Rama Judicial. Lo anterior por cuanto dicho documento no se encuentra aportado en forma horizontal.

4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra del señor **SILVIA MARÍA SIERRA VÉLEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO 1578 - RADICADO 2020-00636-00

Código de verificación:

**a1d209a9e65e2e8fb7e9d0c591204dc6b5974502a6978499feca42169a5340
08**

Documento generado en 03/11/2020 02:30:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**